



ACTA DE ACUERDO

1. Las Delegaciones representando a los Gobiernos de la República del Paraguay y de los Estados Unidos de América se reunieron en Washington, D.C del 12 al 15 de Diciembre de 1977 para llegar a un acuerdo sobre el Anexo de Rutas para el Paraguay, que modifique el actual Convenio de Servicios de Transporte Aéreo y para acordar las disposiciones que regulan los Servicios Aéreos de Fletamento (“charters”)

Las listas de las delegaciones se adjuntan a los Anexos 1 y 2.

2. Las dos Delegaciones acordaron:

a) Que la Sección I B) del Anexo de rutas para el Paraguay en el actual Convenio de Servicios de Transporte Aéreo sería modificada en la siguiente forma:

A las Líneas Aéreas designadas por la República del Paraguay, en conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo actual, se les concede los derechos de tránsito y escalas no comerciales en el territorio de los Estados Unidos de América, así como el derecho de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo en Miami en la ruta que se indica más abajo, en ambas direcciones:

Desde el Paraguay vía Perú, Colombia y Panamá hasta Miami y más allá.

1/ hasta un punto en Canadá a ser seleccionado por el Paraguay.

Las Líneas Aéreas autorizadas podrán operar vuelos sin escalas entre cualquiera de estos puntos, omitiendo escalas en uno o más de los puntos restantes de la ruta.

3. Las dos Delegaciones acordaron también enmendar el Acuerdo actual incluyendo los textos que aparecen en los Anexos 3), 4) y 5). El Anexo 3), Cargos a los Usuarios, pasará a ser un párrafo “a” revisado del Artículo 3) del Acuerdo actual; el Anexo 4), Tarifas, pasará a ser un nuevo Artículo 7 del Acuerdo actual y el Anexo 5), Seguridad Aérea, pasará a ser un nuevo Artículo 8 del Acuerdo actual.

Aquellos artículos que actualmente lleven los números antes mencionados y que han sido reemplazados, llevarán los números siguientes consecutivos, y cada artículo subsiguiente se enumerará de nuevo como resultado de lo antedicho.

4. Las dos Delegaciones acordaron además, que las disposiciones del Anexo 6) regularán los servicios aéreos de fletamento entre los dos países, ya sea de pasajeros o de carga, y realizados por líneas aéreas regulares o irregulares (“supplemental”). Se acordó asimismo que las disposiciones del presente Acuerdo, enmendado, se aplicarán a los servicios aéreos de fletamento, excepto aquellos artículos que fueran aplicables exclusivamente a los servicios regulares.

5. En el interés mutuo de las Partes Contratantes por promover el comercio y el turismo aéreo internacionales y reafirmar la amistad y el entendimiento tradicionales entre los dos países, ambas Delegaciones acordaron que no se impondrán restricciones o limitaciones a las líneas aéreas de ninguno de los dos países, que pudieran entorpecer el libre transporte y paso de pasajeros, carga y correo en las rutas en que prestan servicios sus respectivas líneas aéreas y por sus líneas aéreas de fletamento según sea apropiado.

6. Los términos “ad referéndum” de esta Acta de entendimiento entrarán en vigor al efectuarse un canje de Notas Diplomáticas.

ROBERT A. BROWN
Presidente Delegación de los Estados Unidos

WASHINGTON, DC
15 de diciembre de 1977.

Embajador MARIO LOPEZ ESCOBAR
Presidente Delegación del Paraguay

Observación:

ANEXO 1 : Nómina de la Delegación de los Estados Unidos de América.

**ANEXO 2: Nómina de la Delegación de la Republica del Paraguay.
(Intencionalmente dejado en blanco)**

ANEXO 3

**ARTÍCULO 3
CARGOS A LOS USUARIOS**

A. Cada Parte Contratante puede imponer, o permitir que se impongan cargos justos y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras instalaciones bajo su control, siempre y cuando tales cargos sean justos y razonables, por ejemplo: 1) tales cargos no sean más elevados que los que gravan a sus propias línea aéreas designadas, que ofrecen servicios aéreos similares; 2) tales cargos no excedan el costo total en el que incurran las autoridades competentes que gravan dichos cargos al ofrecer servicios apropiados de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea; y 3) dichos cargos sean prorrateados equitativamente entre las categorías de usuarios.

ANEXO 4

**ARTÍCULO 7
TARIFAS**

A. Ambas Partes Contratantes desean facilitar la expansión de oportunidades de transporte aéreo de pasajeros y carga entre los dos países. La mejor forma de alcanzar este objetivo consiste en hacer posible que las líneas áreas ofrezcan a pasajeros y embarcadores una variedad de servicios opcionales a los costos y tarifas más reducidas que les sea posible, dentro de lo razonable. Por consiguiente, ambas Partes Contratantes, en el ejercicio de su autoridad legal en materia de tarifas y actuando de conformidad con este Artículo alentarán y apoyarán las iniciativas de las líneas aéreas individuales en lo que se refiere a ofrecer tarifas y una variedad de servicios opcionales innovadores a precio reducido.

B. Cualquier propuesta referente a la imposición de tarifas por parte de una línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes en concepto de transporte, al territorio de la otra Parte Contratante o fuera del mismo, deberá ser registrada por dicha línea aérea con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos cuarenta y cinco (45) días cuando se trate de tarifas de pasajeros, y sesenta (60) días cuando se trate de tarifas de carga, antes de la fecha propuesta de introducción, a menos que la Parte Contratante ante la cual se vaya a registrar dicha propuesta permita que se efectúe el registro con menos tiempo de antelación. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante realizaran los mayores esfuerzos a fin de garantizar que las tarifas impuestas y cobradas se adjunten a las tarifas presentadas por cada una de las Partes Contratantes y que ninguna línea aérea reembolse ninguna parte de dicha tarifas, de modo alguno, ya sea directa o indirectamente.

C. Ambas Partes Contratantes reconocen que durante cualquier periodo para el cual, cualquiera de las Partes Contratantes haya aprobado los procedimientos de la conferencia de tráfico de la Internacional Air Transport Association (IATA) o de otra asociación de aerolíneas internacionales, cualquier convenio sobre tarifas concertado mediante dichos procedimientos y en los que participe una línea o líneas aéreas de aquella Parte Contratante, estará sujeto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante.

D) Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante al examinar la notificación a que se refiere el antedicho párrafo B), no estuvieran satisfechas con las tarifas propuestas, se lo harán así saber a la otra Parte Contratante al menos treinta (30) días antes de la fecha en que tal tarifa hubiera de otro modo entrar en vigor, y la Parte Contratante se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la tarifa apropiada.

E) Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, al examinar una tarifa existente impuesta en concepto de transporte al territorio de dicha Parte Contratante o fuera del mismo por una línea aérea de la otra Parte Contratante, no estuvieran satisfechas con dicha tarifa, se lo harán así saber a la otra Parte Contratante, y las Partes Contratantes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre la tarifa apropiada.

F) En el caso de llegar a un acuerdo conforme a las disposiciones de los párrafos D) y E), cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para poner en vigor tales tarifas.

G) Si:

1) Según las circunstancias especuladas en el párrafo D) no se pudiese llegar a un acuerdo antes de la fecha en que dicha tarifa entrase de otro modo en vigor ;o

2) Según las circunstancia estipuladas en el párrafo E) no se pudiese llegar a un acuerdo antes de la expiración del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se hizo la notificación, entonces, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes que levantan la objeción a la tarifa podrán tomar las medidas que estimen necesarias para impedir la inauguración o la continuación del servicio en cuestión, a la tarifa que dio motivo a la objeción, siempre que, no obstante, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que levantaron la objeción no exijan la imposición de una tarifa más elevada que la tarifa más reducida impuesta por su propia línea área o líneas aéreas por un servicio comparable entre los mismos puntos.

**ANEXO 5
ARTÍCULO 8
SEGURIDAD AÉREA**

Las Partes Contratantes reafirman su grave preocupación con respecto a acciones o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, afectan adversamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil . Las Partes Contratantes acuerdan suministrar la máxima asistencia mutua con miras a evitar el secuestro y sabotaje de las aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y las amenazas de la seguridad aérea. Las Partes Contratantes tendrán en consideración las disposiciones del Convenio sobre la Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, en el Convenio de la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal en setiembre de 1971. Las Partes Contratantes tratarán además de aplicar las disposiciones pertinentes de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. Cuando incidentes o amenazas de secuestro o sabotaje contra aeronaves, aeropuertos, o instalaciones de navegación aérea ocurran, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones que estén dirigidas a poner fin a tales incidentes rápidas y seguramente.

Cada una considerará con beneplácito cualquier solicitud de la otra Parte Contratante en cuestión de medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de enfrentar una amenaza determinada.

**ANEXO 6
FLETAMENTO**

Las siguientes disposiciones relativas a los servicios aéreos de fletamento, tanto para pasajeros como para carga, ofrecidos por líneas aéreas regulares o irregulares (“supplemental”) regirán tales servicios entre el Paraguay y los Estados Unidos.

1 a. Cada Parte puede designar una línea aérea o líneas aéreas para explotar vuelos fletados (“charters”) entre los dos países y la otra Parte otorgará permisos a tales líneas aéreas que autoricen servicios aéreos de fletamentos en consonancia con este entendimiento Además, las reglas y reglamentos que rigen los servicios de fletamento ofrecidos por las líneas aéreas designadas de ambos países aplicadas sobre una base no discriminatoria.

1b. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos necesarios para prestar servicios de fletamento (1) sin limitaciones en cuanto al volumen, frecuencia o regularidad del servicio; (2) sin limitaciones en cuanto al acceso al tráfico o a la circulación; y (3) si el requisito de una aprobación previa para vuelos individuales o para series de vuelos. La aceptabilidad de los vuelos y de los precios para el fletamento serán determinada de acuerdo con reglas del país de origen del tráfico.

1c. Cada una de las Partes Contratantes podrán solicitar consultas en cualquier momento con respecto a cualquier cuestión que puidere surgir durante la vigencia de esta Acta de Entendimiento. Tales consultas comenzarán dentro de los 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud de consultas, en la fecha y lugar mutuamente acordadas. Una solicitud de consulta no eximirá a ninguna de las Partes de la aplicación de los términos del Acta de Entendimiento.
